Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

DISI-//-

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 44 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Juan Pedro P , quien tras interesarse en una publicación de venta de un celular en el sitio de internet de "OLX", abonó el monto solicitado mediante la aplicación de "Mercado Pago" a quien se identificó como Javier Antonio V , sin recibir la mercadería. Posteriormente, en el contexto del intercambio de mensajes, el sospechoso le compartió una foto de un documento nacional de identidad, que a la postre resultó apócrifo.

El magistrado de instrucción se inhibió para continuar interviniendo en la causa al considerar que se verían involucrados intereses nacionales.

Su par federal, por su parte, no aceptó el conocimiento atribuido en tanto el documento presuntamente falso no habría sido utilizado para inducir a error a la víctima.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo

resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, estimo que en tanto el documento nacional de identidad no habría sido utilizado como medio para inducir a error a la víctima para lograr el desapoderamiento patrimonial, corresponde al magistrado declinante continuar con la investigación del delito de estafa.

Por otra parte, teniendo en consideración que corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación y/o uso de aquel instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII *in re* "Ferreira Menino, Oscar s/estafa", resuelta el 8 de abril de 2008), que fue exhibido luego de la consumación de la maniobra ardidosa, entiendo que correspondería extraer testimonios de la causa y remitirlos al fuero federal a fin de que se valore ese extremo.

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la presente contienda.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:31

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis